



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de febrero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente **CEDH/251/2012**, relativo a la apertura oficiosa de la instancia, respecto de los hechos contenidos en la publicación dada a conocer en fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, a través del noticiero "Telediario", del canal 12 de señal abierta de Multimedios Televisión, en Monterrey, Nuevo León, haciendo referencia a la muerte del reo identificado como *********, en el penal del Topo Chico; por lo que al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos del interno que en vida llevó por nombre *********, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se consideran los siguientes:

I. HECHOS

1. Acorde a los hechos dados a conocer en el noticiero "Telediario", del canal 12 de señal abierta, se desprende que el cuerpo de un hombre fue hallado sin vida al interior de uno de los dormitorios. Se encontraba atado al cuello por un lienzo, en uno de los baños del dormitorio B7.

El interno fue identificado como *********, quien se encontraba internado desde el 27-veintisiete de abril de 2012-dos mil doce, y procesado en el Juzgado Quinto de lo Penal, presuntamente por el delito de robo con violencia.

2. En fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, la **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente **CEDH/251/2012**, calificó los hechos como presunta violación a los derechos humanos en perjuicio del interno *********, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violación al derecho a la vida, al derecho al trato digno, al derecho a la integridad personal y al derecho a la seguridad jurídica**.

Al respecto, se recabaron los informes y la documentación que constituyen las siguientes:

CEDH-251/2012
Recomendación

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo para iniciar de oficio el expediente **CEDH/251/2012**, emitido en fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. Acta circunstanciada, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, elaborada por personal de este organismo, en la que se hizo constar que la **C. Subdirectora del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** hizo entrega de fotocopias simples del parte informativo de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Sub Comandante encargado de la guardia dos, *******, y los **celadores *****y *******; y del dictamen médico previo de igual fecha, a nombre de *********, signado por el médico examinador **Dr. *******.

3. Acta circunstanciada, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, elaborada por personal de este organismo, en la que se hace constar la inspección llevada a cabo en el lugar donde fue encontrado sin vida el interno *********.

4. Oficio 13455/2012, suscrito por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo en fecha 6-seis de agosto de 2012-dos mil doce, a través del cual remitió el informe solicitado, anexando la siguiente documentación:

a) Parte informativo, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, dirigido al **Encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, con relación al evento en el cual falleció el interno *********.

b) Dictamen médico previo, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, suscrito por el médico examinador **Dr. Cerrón**, elaborado a nombre de *********.

c) Certificado de defunción, con número de folio 120490240, expedido por la **C. *******, del **Servicio Médico Forense**, en fecha 3-tres de julio de 2012-dos mil doce, y del que se desprende que la causa de la defunción de *********, fue como consecuencia de asfixia por ahorcamiento.

d) Informe, de fecha 29-veintinueve de julio de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Encargado de la Jefatura de Seguridad, Subcomandante Arturo Bernal González**, dirigido al **Jefe del Departamento Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

e) Rol de servicio, de fecha 28/29-veintiocho-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, turno nocturno.

f) Historia clínica, a nombre de *****.

5. Oficio número 2254/2012, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, al cual adjuntó copia certificada del Acta Circunstancial número ***** , de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta de Fe Cadavérica, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, elaborada por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**.

b) Autopsia número 2021-2012, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, realizada por los **Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, **Dr. ******* y **Dr. *******; en la que concluyeron que la causa de muerte de ***** , fue asfixia por ahorcamiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de ***** , es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente, siendo ésta la siguiente:

La mañana del 29-veintinueve de junio 2012-dos mil doce, el interno que en vida respondía al nombre de ***** , fue encontrado sin vida en el baño del ambulatorio denominado sección B-5, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

De los antecedentes que obran en el expediente, es de resaltar que el celador ***** pasó lista a las 06:00 horas y faltaba una persona, siendo informado¹ por el talachero ***** , que había una persona colgada en el baño.

¹ Información obtenida del Acta de Fe Cadavérica que obra dentro del Acta Circunstanciada Número ***** en la Agencia Del Ministerio Público Investigador Número Cuatro en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado.

De acuerdo al rol de servicio de la guardia uno, de fecha 28/29 de junio de 2012, se desprende que oficial de custodia *****, fue asignado a la Sección "B".

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;³ 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,⁴ y 13º de su Reglamento Interno,⁵ tiene competencia

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado "B":

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

"[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales."

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

Artículo 3. " La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas CEDH-251/2012

Recomendación

en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; y *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en **el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁶ en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial”

Artículo 6. “I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos. II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. [...]”

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13º:

“Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.”

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:
CEDH-251/2012
Recomendación

*"(...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del **artículo 4**, relacionado con el **artículo 1.1 de la Convención Americana**, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."*⁷

De tal manera que en relación al criterio antes citado, la obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión. La **Corte Interamericana** ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,⁸ toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**".*

satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁹

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas¹⁰ en este centro de internamiento. La inobservancia de esta obligación genera responsabilidad agravada por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

Otra de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el expediente, es posible identificar diversas evidencias que demuestran la falta de adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger la vida e integridad física del interno al que se hace alusión en la presente resolución, a través de las acciones de vigilancia, supervisión y resguardo del mismo, a que están obligados, así como del resto de la población penitenciaria.

La **Corte Interamericana** ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar. Respecto al **deber de prevención**, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 72.

“72. El Estado al privar de libertad a una persona asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Los cuales, además de ser inderogables, son fundamentales y básicos para el ejercicio de todos los otros derechos y constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad.”

positivas para el Estado, es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.¹¹

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,¹² y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquellas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato,¹³ es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos del interno *********, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Aún y que en los hechos del caso, conforme a las evidencias recabadas dentro de la investigación, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida del interno *********, su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que terminaron con la vida

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252.

*"245. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además **requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.**"*

*"252. La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.**"*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

del mencionado reo, acarrea responsabilidad¹⁴ de cualquier modo para las autoridades.

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, tiene la **obligación** fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en estos centros penitenciarios. Debiendo ejercer un control efectivo en el centro, manteniendo el orden y la seguridad, sin limitarse a la custodia externa o perimetral. **La inobservancia de esta obligación, ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**¹⁵.
Segunda – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73:

*“73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, **incluso de otros reclusos**. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, **éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.**”*

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

“77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”

“79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.”

Es importante destacar que, si bien la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** manifestó en su informe que en ningún momento se violentaron los derechos humanos del ahora occiso, ni se incurrió en acciones u omisiones de afectación al derecho a la vida, ya que el personal efectivo y administrativo de ese reclusorio, al efectuarse el hallazgo del cuerpo, de inmediato lo reportaron y por conducto del médico de guardia se le brindó la atención correspondiente;¹⁶ la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que pueden resultar violatorios. Esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir violaciones antes de que ocurran.

Es en este contexto en que se analizarán los hechos en los que perdió la vida *********, por lo que no basta que la autoridad acredite haber ejecutado acciones a posteriori, sino que se deben analizar todas las medidas que se tomaron u omitieron a priori.

1. La pérdida de la vida de *******, se acreditó con los siguientes documentos:**

a) Parte informativo, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, suscrito por los celadores *********, *********, y **Subcomandante *******, del que se desprende que el interno de nombre ********* fue encontrado en el baño del ambulatorio denominado Sección B-5, colgado de la ventana.

b) Dictamen médico previo de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, elaborado a las 06:58 horas, a nombre de *********, en el que el **Dr. ******* describió que éste fue encontrado colgado del cuello en área del baño, sin signos vitales.

c) Certificado de defunción, expedido por personal adscrito al Servicio Médico Forense, de fecha 03-tres de julio de 2012-dos mil doce, con número de folio 120490240, a nombre de quien en vida respondiera al nombre de *********.

d) Acta de Fe Cadavérica, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, elaborada por el **C. Lic.*******, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, en la que hizo constar que en el baño del

¹⁶ Oficio 13455/2012, mediante el cual la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, rindió el informe documentado que se le solicitó.

ambulatorio B-5, se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en posición de suspensión, colgado a la ventana del baño con un pedazo de colcha color gris.

e) Autopsia número 2021-2012, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, realizada por los **Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, Dr. ***** y Dr. *****; en la que concluyeron que la cusa de muerte de *****, fue asfixia por ahorcamiento.

De los documentos y evidencias antes mencionados, se desprende que ***** fue hallado muerto en el baño del ambulatorio denominado B-5 del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, siendo la causa: asfixia por ahorcamiento.

Como ya quedó establecido, el Estado guarda con respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención estatales, una posición especial de garante, en virtud de la cual debe adoptar medidas especiales para respetar y garantizar los derechos humanos de los internos. En particular, dada la relación especial que se da entre las personas privadas de libertad y el Estado, resultante del encierro, es fundamental que las autoridades estatales adopten e implementen medidas para prevenir cualquier acto que pudiera redundar en una violación a los derechos humanos de los internos.

En este sentido, esta Comisión procederá a analizar las diferentes medidas de seguridad y prevención existentes en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a fin de determinar si son compatibles con sus obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos de las personas ahí detenidas. Particularmente, se analizará si dichas medidas, o la ausencia de éstas, redundaron en violaciones a derechos humanos de *****.

2. Omisión de adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal.

En las evidencias que obran en el expediente **CEDH/251/2012**, no es posible observar la participación de terceras personas en los hechos que se investigan.

Sin embargo, del examen traumatológico y de cavidades que le fue realizado durante la autopsia por los peritos de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia**

del Estado, se desprende que la víctima, además, presentaba otro tipo de lesiones distintas a la causa de la muerte, como a continuación se muestra:

Occiso:	*****
Examen traumatológico	[...] 1. Surco duro oblicuo ascendente de 41.5 cm. de longitud, 2.0 cm. de ancho y 0.3 cm. de profundidad con bordes apergaminados. 2. Áreas equimóticas moradas de tercio medio inferior de muslo izquierdo, tercio superior de rodilla izquierda y tercio inferior cara anterior de muslo derecho.

Es importante destacar que es a la **Institución del Ministerio Público** y no a esta Comisión a quien le corresponde integrar la investigación penal para determinar si la muerte de *********, fue como consecuencia de un hecho delictivo o no.¹⁷ A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos por las acciones u omisiones que le sean atribuibles al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el resultado de tales hechos, como lo fue la muerte del interno.

No obstante, en virtud de la posición especial de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención de su jurisdicción, éste debe adoptar medidas adecuadas para identificar los factores de riesgo a los que pudiere estar sujeto el interno y actuar acorde a ello.

La **regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,¹⁸ proclama que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93:

“93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida”.

¹⁸ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 24:

“Servicios médicos

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias

posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario, y ulteriormente, tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar, en su caso, las medidas necesarias.

Asimismo, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**,¹⁹ impone la obligación a los centros penitenciarios, que al ingresar los internos se les realice un estudio de la personalidad en los aspectos médico y psicológico, entre otros, emitiendo un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

Del informe, así como de las documentales allegadas por la autoridad penitenciaria, no se desprende el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, a través de la cual el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, haya determinado el lugar donde debía ser ubicado, así como el tratamiento individual que debía recibir.

En lo relativo a su salud y personalidad, allega copia de la Historia Clínica de fecha 17 de abril de 2012, en la cual se lee, en el apartado de extremidades: *“tatuajes brazo izq. “Rodríguez”, tercio distal con heridas postqx suturada, cicatrices en pierna derecha”*. Asimismo, en el apartado de conclusiones, se observan palomeados los recuadros que dicen: *“sano,*

físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo”.

¹⁹ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

*“ARTÍCULO 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:*

*g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**”.*

*“ARTÍCULO 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:***

*a) Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario **emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características**, mismo que será siempre progresivo”.*

*“ARTÍCULO 80.- **Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:***

*l.- En un periodo máximo de quince días, **se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional**, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.*

***Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito**, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público”.*

farmacodependencia o adicciones, con lesiones recientes, cicatrices, tatuajes”.

También anexa las notas médicas, que con relación al llenado de la Historia Clínica, es de numerar lo siguiente:

❖ El 17-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce, el interno ***** ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**; de acuerdo con lo que se lee en la Historia Clínica, presentaba “(...)tercio distal con heridas postqx. suturada, cicatrices en pierna derecha”.

❖ Seis días después, el 23-veintitrés de abril de 2012-dos mil doce, se presentó en Servicios Médicos, siendo referido al Hospital Universitario, con pase y número de folio 0442. En el recuadro del resumen clínico del pase, según se advierte de la lectura: “(...) presenta múltiples tx. Penetrantes en extremidades inferiores, presenta hipotensión y obnubilación, se envía p/valo y proceso (...)”.

❖ Conforme a los reportes de enfermería, a partir del 26-veintiséis de abril y hasta el 20-veinte de mayo de 2012-dos mil doce, se le estuvo suministrando medicamento.

De acuerdo a lo antes expuesto, es de señalar que el interno ***** fue atendido en el Hospital Universitario por el **Dr. *******, de Cirugía General, con cédula profesional 7474112, según se advierte del pase con número de folio 0442, pero aún y cuando dicho interno requería de nueva valoración, ya que así se asentó en el referido pase, no existe constancia de que haya sido valorado de nueva cuenta por personal médico del citado nosocomio, ya que no se agregó constancia alguna por parte de la autoridad penitenciaria que así lo acredite.

También es importante mencionar que el médico del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** que elaboró el pase al Hospital Universitario, del que se desconoce el nombre, ya que sólo se observa una rúbrica, advierte en el recuadro del resumen clínico, que el interno ***** , además, presentaba hipotensión y obnubilación²⁰, pero no se desprende

²⁰ <http://es.wikipedia.org/wiki/Obnubilaci%C3%B3n>

La **obnubilación** (o innubilación) es un estado menos severo que el **estupor**, la persona responde correctamente a las órdenes complejas (ejecuta órdenes escritas, realiza **cálculo mental**...), pero con lentitud, fatiga o bastante dificultad de concentración.

Obnubilación de **consciencia**:

Grado leve a moderado - comprensión dificultada. Sopor, **confusión**, **estupor**, **incapacidad de acción espontánea** y **coma**.

Grado profundo - imposible cualquier actividad voluntaria **consciente** y ausencia de cualquier indicio de **consciencia**.

CEDH-251/2012

Recomendación

anotación alguna mediante la cual se ponga en conocimiento del personal del Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de que se le brindara la atención necesaria y oportuna al cuadro que estaba presentando.

Estas omisiones de la autoridad penitenciaria redundaron en una incapacidad para identificar factores de riesgo del ahora occiso y, por lo tanto, van en contra de sus obligaciones de protección de todas las personas privadas de libertad.

A pesar de que en los hechos del caso, acorde a las evidencias recabadas dentro de las investigaciones, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida del ahora occiso, su falta de diligencia y cuidado al prevenir los hechos que terminaron con la vida de éste, acarrea responsabilidad de cualquier modo para las autoridades.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **10.228** de *********, en el que concluyó que:

*"[...] independientemente de que la muerte de ***** haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]"²¹*

Las omisiones en que incurrió el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** al no adoptar medidas concretas para proteger a *********, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de los internos y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en una violación a su derecho a la integridad personal y al trato digno, que a su vez se tradujo en una violación al derecho a la vida.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Ver también Comité de Derechos Humanos. *Dermit Vs. Uruguay*. (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

"Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto."

3. Deficiencias estructurales que ponen en riesgo la vida y la integridad personal.

A) En primer lugar, el número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la fecha en que perdió la vida *********, era de **48-cuarenta y ocho custodios**, mientras que la población varonil era de **4,856 internos**.²² No se cuenta con el número de personas que albergaba el alojamiento "B",²³ pero sí se advierte que éste se divide en varias secciones, ya que el occiso fue encontrado en el baño del área denominada "sección B-5", y de acuerdo al informe ya mencionado, dicho ambulatorio "B", sólo contaba con un custodio asignado. Sin embargo no fue éste quien se percató de los hechos, sino el **oficial *******, quien pasaba lista de reos presentes.

El artículo 174 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que el número de custodios existente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de *********, no cumplía con lo establecido por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

²² Informe de fecha 29 de julio de 2012, firmado por el C. Subcomandante *********, acompañado al oficio 13455/2012, mediante el cual rindió informe documentado la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 21 de 1994, párrafo 49:

*(...) La Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la **imposibilidad del demandante de allegar pruebas** que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)"*

La excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de los custodios asignados al centro de internamiento, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro a la obligación del centro de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²⁴ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,²⁵

²⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se deferirán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."

²⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una

CEDH-251/2012

Recomendación

sobre las condiciones que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna acompañada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

B) Los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos. De las evidencias del expediente es posible desprender que los rondines de vigilancia y los mecanismos adicionales de monitoreo, como son los sistemas de circuito cerrado, son insuficientes y no cumplen lo necesario para el efectivo control del centro.

Afirmación la anterior que tiene como sustento la información proporcionada a través del informe documentado que rindió la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al señalar que “no existe un horario preestablecido para realizar los rondines de vigilancia en el interior de éste Centro Penal, los rondines de vigilancia se realizan de manera aleatoria”.²⁶ (Sic)

Deficiencias que resultan particularmente preocupantes, dado que no fue el personal de custodia quien efectuó el hallazgo del cuerpo, aunque así se exponga en el parte informativo de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, suscrito por **C. Sub Comandante encargado de la guardia dos**, *****, y los **celadores** *****y *****; sino por el interno de nombre *****.²⁷

remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

²⁶ Informe suscrito por el C. Subcomandante *****, que se acompaña al oficio 13455/2012, mediante el cual se rinde informe documentado.

²⁷ Información obtenida del Acta de Fe Cadavérica que obra dentro del Acta Circunstanciada *****, en la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro en Delitos en General, del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Lo anterior se traduce en evidencia de que, al no existir horarios preestablecidos o protocolos claros para la práctica de los rondines de vigilancia al interior del centro, no es posible llevar una vigilancia adecuada del mismo y, por lo tanto, crear condiciones de detención adecuadas que sean compatibles con la dignidad inherente de los internos.

Del mismo modo, los mecanismos adicionales de vigilancia que se tienen, como son los sistemas de circuito cerrado y videograbación, no cumplen apropiadamente con la función para la cual fueron instalados. El propio **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** refirió que, en el área en la que fue hallado *********, no hay cámaras de videograbación.²⁸ Además, no refirió que existieran cámaras que pudieran captar los accesos a dicha área, o que permitieran apreciar, en cualquier medida, la forma en que sucedieron los hechos.

El que las autoridades penitenciarias cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los centros de detención, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento que complementa su obligación de vigilar; sin embargo, como se advierte en la información referida en el párrafo anterior, esta Comisión considera necesario que exista un número adecuado de cámaras que permita tener una mejor vigilancia del centro, con la finalidad de brindar la atención oportuna y con ello, tener una herramienta más para salvaguardar los derechos humanos de la población penitenciaria.

El insuficiente número de custodios, la falta de rondines de vigilancia y los deficientes sistemas de circuito cerrado, reflejan fallas estructurales en la vigilancia y supervisión del centro, mismas que redundaron no sólo en una **violación al derecho a la vida** de *********, sino, atendiendo al concepto desarrollado anteriormente de vida digna, resulta, además, **violatorio de sus derechos al trato digno y a la integridad personal**, al no generar

*"[...] por lo que nos entrevistamos con ***** el cual menciona que paso lista a las 06:00-seis horas y faltaba una persona y fue informado por el talachero del ambulatorio de nombre ***** que había una persona colgada en el baño, y al ir al baño encontraron a ***** [...]" (Sic)*

²⁸ Informe de fecha 29 de julio de 2012, firmado por el C. Subcomandante ***** acompañado al oficio 13455/2012, mediante el cual rindió informe documentado la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de los detenidos.

En conclusión, las autoridades penitenciarias violentaron los derechos humanos de ***** al no prevenir razonablemente situaciones que pudieron redundar en la supresión de su vida,²⁹ no observando el debido respeto a su dignidad inherente como ser humano, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlo contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos y, con ello, proteger y preservar su derecho a su integridad personal y, por lo tanto, también su derecho a la vida.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de *****, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁰ **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,³¹ **4.1**,

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 188:

"188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho".

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

"Artículo 18. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

³¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

"Artículo 17. [...]"

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³² El referido artículo 5.1 tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho a la vida**, previsto por los **artículos 4.1 y 6.1**, y también su **derecho al trato digno**, contemplado por el diverso **5.2**, todos ya citados, en relación con el numeral **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.**³³

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,**³⁴ al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

“Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)”.

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...).”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

³³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.

³⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV, LVI:

“Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

CEDH-251/2012

Recomendación

atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, todos en perjuicio de *****. Esto, a su vez, redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del **personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Tercera – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos, cabe destacar que no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, en la muerte de ***** y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Sin embargo, es oportuno mencionar que por parte del **Ministerio Público**, sí se inició la investigación a la cual se le asignó el número de Acta Circunstanciada *****.

Esta Comisión considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

“291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)

atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".³⁵

En este mismo sentido, la **Corte** ha desarrollado el concepto del derecho a la verdad, derivado de los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³⁶ en relación con el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer lo ocurrido en los casos de violaciones a derechos humanos.³⁷

Si bien los mismos hechos pueden constituir incumplimiento a la obligación de investigar y violación al derecho a la verdad, es importante destacar que ambos son conceptos diferenciados. Incluso, la **Corte** ha considerado que el incumplimiento al deber de investigar deriva en una violación al **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, además del derecho sustantivo correspondiente; mientras que la afectación al derecho a la verdad se traduce en violaciones de los **artículos 8.1 y 25.1**.³⁸

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1:

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

"Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 201:

"201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención."

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 287 y 389:

CEDH-251/2012

Recomendación

La **Corte Interamericana** ha considerado, además, que la investigación y determinación de la verdad histórica constituyen un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar.³⁹

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.⁴⁰

"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

(...)

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 supra."

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

⁴⁰ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

"34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.

CEDH-251/2012

Recomendación

Además, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

*“Las cárceles son un ambiente cerrado en el que la persona privada de libertad está bajo el control absoluto del Estado, y en muchos casos a merced de otros reclusos. Por lo tanto, es posible que la muerte de un interno que a simple vista pudiera considerarse un suicidio haya sido producida intencionalmente por un tercero. Por lo cual, **el Estado debe asegurar que estos hechos sean efectivamente investigados y que no se utilice la calificación de suicidio como una vía rápida para ocultar muertes cuya causa fue otra.** Las autoridades responsables de la investigación de la muerte de una persona en custodia del Estado deben ser independientes de los implicados en el hecho; ello significa independencia jerárquica o institucional, así como independencia práctica.”⁴¹*

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** se encuentra en violación de los artículos **1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁴²

Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 324.

⁴² Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:
(...)*

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

CEDH-251/2012

Recomendación

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴³, establece el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en el **numeral 15** de los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, al decir que:

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”⁴⁴*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁵

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴⁶

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁷, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdió la vida el interno ***** , y de esa manera evitar la impunidad.⁴⁸

⁴⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁴⁹ establecen en su apartado

condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) *la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)*".

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
 - d) Los perjuicios morales;
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."
- (...)

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

CEDH-251/2012

Recomendación

20 c) el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *********, así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios del ahora occiso; a quien acredite ante dicha Secretaría haberlos pagado.

C) Medidas de no repetición:

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁵⁰

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.⁵¹

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

⁵¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

2. En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, se adopten medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características, así como la vigilancia especial que sea necesaria.

También, que se adopten todas las medidas que sean necesarias para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quien en vida llevó por nombre *********, por personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA. Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno** del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdió la vida el interno *****.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación al ex-interno ***** , como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la cuarta observación.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran en ese centro de reclusión.
2. Realice las acciones necesarias a fin de capacitar al personal del Centro Penitenciario, cuando menos en temas de:
 - a) Derechos humanos;
 - b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
 - c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA. Implementar las acciones orientadas a elaborar a corto plazo, manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se lleven a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea**

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´SGPA/L´IACS